

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 14 de enero de 2010

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de creación de empresas municipales encargadas de la prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en el ámbito de las municipalidades distritales y provinciales

LEY N° 29496

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL ÁMBITO DE LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de autorizar la creación de empresas municipales, con personería de derecho público o privado, encargadas de la prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en las localidades que puedan ser abastecidas de gas natural, en virtud de lo cual se declara de interés público la creación de estas empresas municipales, siendo competencia del Ministerio de Energía y Minas la calificación de la subsidiariedad aplicable a cada caso.

Artículo 2.- Financiamiento y operación de las empresas municipales de gas natural

2.1 Las empresas municipales de suministro de gas natural por red de ductos operan con los recursos presupuestales de las respectivas municipalidades distritales y provinciales provenientes del Tesoro Público así como con recursos recaudados por concepto de canon y sobre canon a los hidrocarburos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Dichas inversiones pueden ser: en las redes de distribución, en las tuberías de conexión y acometidas domiciliarias, o en las redes internas domiciliarias, dependiendo de las evaluaciones que realice la empresa municipal.

2.2 Las empresas municipales, bajo cualquier modalidad societaria o contractual, deben contar con un operador estratégico, quien se encarga de la operación del sistema de distribución de gas natural, y debe ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, las empresas municipales pueden establecer convenios de asesoría y financiamiento con instituciones nacionales de promoción de la inversión, así como promover asociaciones público-privadas, alianzas o joint venture con empresas privadas nacionales o extranjeras para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- Normas derogatorias

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4.- Reglamentación

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas en un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- La presente Ley se aplica en las zonas donde el Estado no haya otorgado concesión para la distribución de gas a domicilio.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros